



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-0200-00
Demandante (s):	Jennyfer Stefanny González Cárdenas
Demandado (s):	FUNDACIÓN FEI FAMILIA –ENTORNO – INDIVIDUO y Otro
Asunto:	Auto que requiere

Una vez observado el expediente digital, se advierte que la parte actora no ha cumplido con el deber de notificar el auto admisorio de la demanda de la manera expresada en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por cuanto no aporta la prueba de envío de los correos y tampoco la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la dirección por lo tanto no cumple la activa con lo ordenado en la sentencia la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 (MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES) de la Corte Constitucional, por ende, se le requiere para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTSS, en armonía con la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, con el fin de notificar a la demandada FUNDACIÓN FEI FAMILIA –ENTORNO –INDIVIDUO.

Ahora bien, también se percata el juzgado que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (numeral 11 del expediente digital) se arrimó al proceso con contestación a la demanda y un llamamiento en garantía (numeral 12 del expediente digital), se deben tener por Notificada por conducta concluyente.

Ahora, habiendo esta última llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y cumpliendo el llamamiento con los requisitos de ley, el mismo será admitido y por tanto se ordena que se le notifique personalmente del presente proveído anexándose copia de la demanda, sus anexos, así como del llamamiento en garantía para que dentro de los 10 días siguientes los conteste. Si pasados seis meses el llamamiento no se ha notificado será ineficaz. Este último encargo corre por cuenta del llamante.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve,

1. **REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, con el fin de notificar a la demandada FUNDACIÓN FEI FAMILIA –ENTORNO –INDIVIDUO.
2. Dar por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos del artículo 301 del CGP.
3. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el ICBF respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se ordena que se le notifique



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

personalmente del presente proveído anexándose copia de la demanda, sus anexos, así como del llamamiento en garantía para que dentro de los 10 días siguientes los conteste. Si pasados seis meses el llamado en garantía no ha sido notificado será ineficaz.

4. Reconocer personería a la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO VILLANUEVA, como apoderada del ICBF en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4874d766cafc9993a04f7003fe3986baadac003472e62ee797d7484931e88e61

Documento generado en 01/07/2022 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>